

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **31 treinta y un días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en [REDACTED]; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número **HI0035VI2016** de fecha **16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **gestión integral de los residuos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0035VI2016** de fecha **16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**TERCERO.-** Con fecha **18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En fecha **29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **E.-44/2016**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**QUINTO.-** Con fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído Acuerdo de fecha **05 cinco de diciembre de 2016**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por listas en la misma fecha.

**SEXTO.-** Mediante orden de inspección número **HI0035VI2016VA001** de fecha **08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **E.-44/2016** de fecha **29 veintinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis**.

**SÉPTIMO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta **HI0035VI2016VA001** de fecha **08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha **16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **23 veintitrés del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número **PFPA/1/4C.26.1/570/18** de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho **Guillermo Javier Haro Bélchez**, es competente para conocer y resolver el presente

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: 0

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa **almacena sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses**, no habiendo solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente** los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados.
3. La **bitácora** de la empresa, **NO cuenta con los elementos mínimos necesarios** establecidos en la legislación ambiental vigente.

Sin embargo, es importante recalcar que el día **18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, e [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa denominado **PRODUCTOS PARRMAL, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta dependencia, escrito de fecha 17 de Marzo de 2016, con documentos anexos, a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección, de cuyo análisis desprenden las siguientes observaciones:

**Irregularidad número 2.-** Exhibió **evidencia fotográfica**, de la colocación de letreros impresos adheridos a los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, así como el formato de las hojas utilizadas para identificar los mismos; sin embargo, en dos de las etiquetas incluidas NO se observa que incluya la característica de peligrosidad. Por lo que las mismas NO fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad.

**Irregularidad número 3.-** Exhibió copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada. Con lo cual logra subsanar la irregularidad.

Del análisis antes señalado, se concluye que subsistieron las siguientes irregularidades:

1. La empresa **almacena sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses**, no habiendo solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

2. La empresa **NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente** los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, segundo párrafo del artículo 56 y 67 fracción V de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 65 y 84 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

**La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, **deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 56.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, **está prohibido:**

V. **El almacenamiento por más de seis meses** en las fuentes generadoras;

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. **Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;**

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos** presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

*I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y*

*II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.*

*La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.*

**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.**

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades NO desvirtuadas, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-44/2016 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **Manifiesto de Entrega Transporte Recepción** de residuos peligrosos correspondientes. Además, en lo subsecuente deberá **evitar almacenar los residuos peligrosos que genere por periodos mayores a seis meses** y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **identificar los envases** de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso del almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, es importante destacar que de las medidas correctivas, las cuales fueran ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **44/2016**, una vez valoradas y verificadas por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría y tomando en cuenta las constancias que obran en autos, desahogadas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que la empresa denominada **PRODUCTOS PARRMAL S.A. DE C.V.** **DIO CUMPLIMIENTO** a dichas medidas marcadas con los números 1 y 2 que le fue Ordenada por esta autoridad mediante, **lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:**

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Se procede a valorar el acta de inspección número **HI0035VI2016VA001** de fecha **08 de marzo de 2017**, mediante la cual se asentó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **44/2016** de fecha **08 de agosto de 2016**, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

- Por lo que hace a la Medida Correctiva Numero uno ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número E.- 44/2016 a través de la cual se le rodó a la empresa que: **deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses**, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **Manifiesto de Entrega Transporte Recepción** de residuos peligrosos correspondientes. Además, en lo subsecuente deberá **evitar almacenar los residuos peligrosos que genere por periodos mayores a seis meses** y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT **al respeto:**

Se tiene que derivado de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección **HI0035VI2016**, de sus actividades de elaboración de productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados y sólidos químicos caducos.

Y que al momento de verifica el punto 07 de la citada acta de inspección concerniente a que "Si la empresa sujeta a inspección, almacena por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos, etc "... (Sic.....): La empresa exhibo sus manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2015, por lo que se observa que realiza los envíos de los residuos peligrosos que genera con una periodicidad de solo una vez al año, y no exhibo prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que con dicha conducta trasgredió la normatividad ambiental aplicable en la materia.

Mas sin embargo hay que tomar en consideración que la empresa, Mediante escrito recibido en esta delegación de fecha 18 de marzo del año 2016, suscrito por su representante Legal refiere en realicen al punto en estudio que:

"Respecto al almacenamiento de los residuos peligrosos y derivado de la emisión de los mismos, y conviene mencionar que son derivados del proceso productivo el cual se ha visto muy disminuido por situaciones económicas adversas, la producción ha sido muy baja al grado de no generar residuos peligrosos, solo se generaron estopas impregnadas con grasa y con aceites derivadas del mantenimiento de motores en cantidad menos a 6 kilogramos anuales en 2014 y en 2015 hice la

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

misma operación, mandarlos a confinar poco más de los seis meses derivado de la poca producción, por lo que rebasamos el periodo máximo permitido, esto sin dolo ni mala fe"

Por lo que tomando en consideración dicha manifestación, no subsana la citada irregularidad, dado que la empresa independientemente la baja generación de sus residuos peligrosos que genero durante los años 2014 y 2015, debió de dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de que esta valorara el hecho de que la empresa generaba pocos residuos peligrosos derivado de su actividad productiva y le expidiera una autorización para su almacenamiento por un periodo mayor a seis meses tal como lo establece el artículo 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y artículo **84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Ahora bien se tiene que la empresa mediante escrito recibido en esta delegación en fecha 28 de noviembre del año 2016, suscrito por su representante Legal exhibo la Solicitud de Prórroga ingresada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido de recepción de fecha 28 de noviembre del año 2016 registrada bajo el número de bitácora 13/FQ-0232/11/16.

Y mediante visita de verificación al cumplimiento de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo de fecha 08 de marzo del año 2017 en la que se levantara al efecto el acta de inspección HI0035VI2016VA0001 la empresa a través de la persona autorizada para atender la visita de inspección exhibió el Oficio 133.02.01/00248/2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, en el que en su punto resolutive PRIMERO refiere "que es Procedente Otorgar la Prorroga en los términos solicitados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 párrafo primero de la LGPGIR del primero de marzo al 31 de agosto del año 2017.

Por lo que tomando en cuenta estos antecedentes se tiene que si bien es cierto la empresa al momento de la visita de inspección de fecha 16 de marzo del año 2016, se acredito que realizaba el almacenamiento de sus residuos considerado como peligrosos derivados de su actividad productiva por un periodo mayor a los seis meses, también es cierto que la empresa, ya subsano dicha irregularidad dado que realizo el tramite con fecha 28 de noviembre del año 2016 ante la secretaria para la obtención de una autorización para el almacenamiento de sus residuos por un periodo mayor a los seis meses.

Por lo que se determina que subsana la irregularidad marcara con el número 1 que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número E.- 44/2016.

Durante la substanciación del presente procedimiento administrativo subsana y por ende da cumplimiento a la citada medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

- Por lo que hace a la Medida Correctiva Numero 2 consistente en que la empresa deberá **identificar los envases** de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso del almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Se tiene que derivado de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, solidos impregnados y solidos químicos caducos.

Y que del recorrido realizado por su área de almacenamiento temporal al momento de verificar si la empresa envasa, identifica o marca debidamente sus residuos peligrosos, se observó que los contenedores en los que se envasan los residuos peligrosos como son aceite lubricante gastado son tambos de plástico de 200 lts de capacidad con tapa, los envases que contuvieron materiales peligrosos como son bolsas se envasan en tótems de plástico y en ambos únicamente se señala el nombre del residuos, por lo que con dicha observación se determina que no cumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III, IV y V y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Mas sin embargo tomando en consideración las probanzas que obran agregadas al presente procedimiento administrativo se tiene que la empresa mediante escrito recibido en esta delegación en fecha 28 de noviembre del año 2016, a través de su representante legal exhibió impresiones fotográficas de las etiquetas de los contenedores en los que se almacenan temporalmente los residuos peligrosos,

Y mediante visita de verificación al cumplimiento de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo de fecha 08 de marzo del año 2017 en la que se levantara al efecto el acta de inspección HI0035VI2016VA0001, se tiene que de un recorrido en el interior del área habilitada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se observa que los envases que contienen los residuos peligrosos que genera la empresa se encuentran identificados con las etiquetas que señalan: Nombre del Residuos Peligrosos, Características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que tomando en cuenta estos antecedentes se tiene que, si bien es cierto la empresa al momento de la visita de inspección de fecha 16 de marzo del año 2016, NO realizaba la debida identificación de sus contenedores de residuos peligrosos, también es cierto que la empresa, ya subsano dicha irregularidad.

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Por lo que se determina que subsana la irregularidad marcara con el número 2 que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número E.- 44/2016.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0035VI2016** de fecha **16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracciones** a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, segundo párrafo del artículo 56 y 67 fracción V de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 65 y 84 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, aunque en el presente caso la empresa dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, NO significa que se exima de la multa a que se hace acreedor por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0035VI2016** de fecha **16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

**Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.**

**Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.**

**Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.**

**(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).**

**RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:**

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la **elaboración de productos químicos**, y toda vez que al momento de la visita de inspección **incumplía** con la normatividad ambiental aplicable, en virtud de que se detectó la comisión las siguientes irregularidades:

1. La empresa **almacena sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses**, no habiendo solicitando prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dado que de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, solidos impregnados y solidos químicos caducos. Y que al momento de verifica el punto 07 de la citada acta de inspección concerniente a que "Si la empresa sujeta a inspección, almacena por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaria de Medo Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos, etc ".... (Sic.....): La empresa exhibo sus manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2015, por lo que se observa que realiza los envíos de los residuos peligrosos que genera con una periodicidad de solo una vez al año, y no exhibo prórroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que con dicha conducta trasgredió la normatividad ambiental aplicable en la materia.

2. La empresa **NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente** los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados.

Dado que de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, solidos impregnados y solidos químicos caducos.

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: 0

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Y que del recorrido realizado por su área de almacenamiento temporal al momento de verificar si la empresa envasa, identifica o marca debidamente sus residuos peligrosos, se observó que los contenedores en los que se envasan los residuos peligrosos como son aceite lubricante gastado son tambos de plástico de 200 lts de capacidad con tapa, los envases que contuvieron materiales peligrosos como son bolsas se envasan en tótems de plástico y en ambos únicamente se señala el nombre del residuo, por lo que con dicha observación se determina que no cumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III, IV y V y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La bitácora de la empresa, **NO cuenta con los elementos mínimos necesarios** establecidos en la legislación ambiental vigente.

Se tiene que derivado de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados y sólidos químicos caducos.

Se pudo observar que su bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados cumplía con los requisitos mínimos que establece la normatividad ambiental específicamente en su artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado que no contaba con el nombre y firma del responsable técnico, en las características de peligrosidad "cretib" era muy general y no lo realizaba por residuo.

Las anteriores irregularidades se consideran **GRAVES**, en virtud de que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Envases y tambos que contuvieron materiales peligrosos, Aceites lubricantes gastados, Sólidos impregnados y Sólidos químicos caducos.

Por lo que tomando en consideración las irregularidades citadas, se concluye que en el presente caso opera la **presunción iuris tantum** de que la empresa denominada **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, **realizó un manejo inadecuado de sus residuos peligrosos, principalmente al NO identificar debidamente sus residuos peligrosos y así también porque almacenó por más de seis meses sus residuos peligrosos sin la prórroga correspondiente.**

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Época: *Décima Época*

Registro: *2008616*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 16, *Marzo de 2015, Tomo III*

Materia(s): *Laboral*

Tesis: *(V Región) 5o.19 L (10a.)*

Página: *2375*

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, **nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.** Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

*Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo que con dichas acciones, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo,

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

**Verter cinco litros de aceite usado en el mar**, crea una fina película de grasa de 5,000 m<sup>2</sup> que dificulta y contamina la vida marina.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación**, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual **se PROHIBE** el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-44/2016** de fecha **29 veintinueve de julio del año 2016**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que cuenta con **6 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados y que su actividad comercial es la **elaboración de productos químicos**, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 5 reactores, una caldera y un calentador, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 12 del acta de inspección número HI0035VI2016. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, más sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que si **sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

*Procuraduría **si puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.*

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del **Considerando II** de la presente resolución, en virtud de que el establecimiento inspeccionado incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La empresa **almacena sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses**, no habiendo solicitando prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Dado que de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados y sólidos químicos caducos. Y que al momento de verifica el punto 07 de la citada acta de inspección concerniente a que "Si la empresa sujeta a inspección, almacena por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos, etc "... (Sic.....): La empresa exhibo sus manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2015, por lo que se observa que realiza los envíos de los residuos peligrosos que genera con una periodicidad de solo una vez al año, y no exhibo prorroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que con dicha conducta trasgredió la normatividad ambiental aplicable en la materia.

2. La empresa **NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente** los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados.

Dado que de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados y sólidos químicos caducos.

Y que del recorrido realizado por su área de almacenamiento temporal al momento de verificar si la empresa envasa, identifica o marca debidamente sus residuos peligrosos, se observó que los contenedores en los que se envasan los residuos peligrosos como son aceite lubricante gastado son tambos de plástico de 200 lts de capacidad con tapa, los envases que contuvieron materiales peligrosos como son bolsas se envasan en tótems de plástico y en ambos únicamente se señala el nombre del residuos, por lo que con dicha observación se determina que no cumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III, IV y V y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La **bitácora** de la empresa, **NO cuenta con los elementos mínimos necesarios** establecidos en la legislación ambiental vigente.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parrmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Se tiene que derivado de la visita de inspección practicada por el personal Técnico Adscrito esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, de fecha 16 de marzo del año 2016, en el que se levantara acta de inspección HI0035VI2016, de sus actividades de elaboración de Productos químicos se generan residuos peligrosos como: Envases, tambos que contuvieron materiales peligrosos, aceites lubricantes gastados, solidos impregnados y solidos químicos caducos.

Se pudo observar que su bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados cumplía con los requisitos mínimos que establece la normatividad ambiental específicamente en su artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado que no contaba con el nombre y firma del responsable técnico, en las características de peligrosidad "cretib" era muy general y no lo realizaba por residuo,

Ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que quedó debidamente acreditadas la comisión de las irregularidades antes citadas, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, en el presente asunto el beneficio económico directamente obtenido, dado que omitió realizar una erogación respecto del destino final de sus despidos considerados como peligrosos, pues debido de haber realizad la contratación de una empresa debidamente autorizado para ello, y así poder dar cumplimiento a la normatividad ambiental pues se puede constar que **almacenaba sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses**, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Ahora bien, por lo que hace a sus obligaciones consistentes en que **NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente** los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados. Y que su bitácora **NO contaba con los elementos mínimos necesarios** establecidos en la legislación ambiental vigente. Si bien es cierto no se puede traducir en un beneficio directamente obtenido, si se puede determinar que con dicha conducta hubo una trasgresión a la normatividad ambiental, lo cual puede ocasionar una repercusión al medio ambiente, dado que al no realizar un adecuado manejo de los residuos considerados como peligrosos, derivados de su proceso productivo, primeramente no se tiene un control de los mismos o una identificación adecuada, que ante una emergencia, no se podrían tomar las decisiones adecuadas para su control lo cual podría ocasionar, dependiendo de las características, puede ocasionar daños respecto de la contaminación de los suelos y aguas lo cual ocasionaría un grave problema ambiental, y como consecuencia los efectos se producen en la salud humana.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.  
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.  
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.  
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2006  
Página: 330  
Tesis: 1ª. CXV/2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

*Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.*

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 106 fracciones II y XV, 107, 111 párrafo segundo y 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La empresa almacena sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, no habiendo solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que **SI** cumplió con la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Manifiesto de Entrega Transporte Recepción de residuos peligrosos correspondientes. Además, en lo subsecuente deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genere por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente los recipientes que contienen los

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

residuos peligrosos generados, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 2**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso del almacén, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$28,210.00 (Veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **350 trescientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La bitácora de la empresa. NO cuenta con los elementos mínimos necesarios establecidos en la legislación ambiental vigente, y toda vez que la misma fue subsanada antes de emitir y notificar el Acuerdo de Emplazamiento, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **650 seiscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, una **multa total de \$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 650 seiscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**FFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con una **multa total de \$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **650 seiscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas), dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinc, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

---

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: **0**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Inspeccionado: **Productos Parmal, S.A. de C.V.**  
Expediente Administrativo No: **PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16**

Resolución número:  
**PFPA/20.2/2C.27.1/00033-16/113**

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Productos Parmal, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. - CUMPLASE.

LEL / bmdg

Monto total multa: **\$52,390.00 (Cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: 0